



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 29 ENE. 2010

8207/08
VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación a lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983 (Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal);

RESULTANDO:

I) las normas mencionadas disponen la aprobación y registro, por parte de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de las sustancias o productos químicos no comestibles utilizados en establecimientos de faena e industrializadores;

II) estos productos, tales como desinfectantes, detergentes, jabones para manos, removedores de pintura, antióxidos, insecticidas entre otros, no forman parte de la formulación de los productos de origen animal y tampoco se utilizan directamente en el proceso de faena o elaboración de alimentos a base de carnes;

III) la exigencia de aprobación y registro de estos productos por parte del Servicio de Inspección Veterinaria Oficial, resulta desde el punto de vista técnico, innecesaria, ya que actualmente, las plantas cuentan con sistema de autocontrol: GMP, SSOP y HACCP, aprobados por la citada División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, que garantizan la seguridad y efectividad de la utilización de productos químicos no comestibles;

IV) en la actualidad, tampoco los mercados de altas exigencias establecen la aprobación y registro de productos no comestibles utilizados en los establecimientos de faena e industrializadores de productos de origen animal;

CONSIDERANDO:

I) el registro de los productos no comestibles por parte del Servicio Oficial, se efectiviza en base a la información

remitida por los fabricantes, importadores o distribuidores, y no aporta ninguna garantía real a las plantas;

II) conveniente adecuar la normativa vigente, a las nuevas tendencias y procedimientos de control, utilizados y exigidos por los mercados internacionales de altas exigencias;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de 23 de abril de 1910 y decreto N° 369/983 de 7 de octubre de 1983,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


DECRETA:

Artículo 1º) Sustitúyase el artículo 102 del decreto N° 369/983 de 7 de octubre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Sustancias químicas o productos no comestibles. Las sustancias, productos o compuestos químicos no comestibles utilizados en los establecimientos habilitados, deberán estar correctamente identificados mediante un rótulo o etiqueta donde conste el nombre químico de las sustancias o componentes y porcentajes de los mismos, cuando se trate de preparaciones.

Los establecimientos habilitados deberán incluir en sus manuales de Buenas Prácticas de Manufactura y de Procedimientos Estandarizados e Higiene Operacional, la lista de sustancias químicas o productos no comestibles que se utilizan en el establecimiento, los certificados de garantía del fabricante y cualquier otra información adicional que la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca requiera".

Artículo 2º) Derógase el artículo 103 del decreto N° 369/983 de 7 de octubre de 1983.

Artículo 3º) Publíquese, comuníquese, etc.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República